



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE50821 Proc #: 3823604 Fecha: 12-03-2018  
Tercero: 900681418-0 – SEÑALES PARQUES S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 00929**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente y con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2017ER51301 del 14 de marzo de 2017 y 2017ER68340 del 17 de abril de 2017, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, el día 05 de abril de 2017, a la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.883, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01528 del 26 de abril de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



“(…)

## 1. OBJETIVOS

- *Atender peticiones remitidas por el solicitante mediante los radicados del asunto relacionada con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)

## 7. LISTADO DE FUENTES

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	Pulidora	Dewalt	DWE4120	No Reporta	Solo una (1) en funcionamiento
2	4	Compresor	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Solo uno (1) en funcionamiento
3	2	Equipo de soldadura	Lincoln	AE 225 GLM	No Reporta	Solo uno (1) en funcionamiento

(…)

## 12. CONCLUSIONES

- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al taller de ornamentación ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 35A No. 1F 99, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **78,8 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*
- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(…)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02718 del 19 de junio de 2017, el cual aclaró el Concepto Técnico No. 01528 del 26 de abril de 2017, con miras a ampliar el análisis de los resultados de la Tabla No. 11 Resultados, Numeral 11 y complementar el Ítem 12. Conclusiones del mencionado concepto para cada una de las fuentes fijas de emisión de ruido identificadas, dicho CTE, expuso lo siguiente:

“(…)

## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **taller de ornamentación** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 35A No. 1F 99**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **78,8 dB(A)**, en normal funcionamiento.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Pulidora** ubicada al interior del **taller de ornamentación** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 35A No. 1F 99**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **79.6 dB(A)**.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **Compresor** ubicado al interior del **taller de ornamentación** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 35A No. 1F 99**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **72.7 dB(A)**.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **Equipo de soldadura** ubicado al interior del **taller de ornamentación** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 35A No. 1F 99**, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **63.6 dB(A)**.
- Las **Fuentes en normal funcionamiento** se encuentran calificadas según la unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.
- La **Pulidora** se encuentra calificada según la unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.
- El **Compresor** se encuentra calificada según la unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *El Equipo de soldadura se encuentra calificada según la unidad de contaminación por ruido como de alto impacto.*
- *Dejar como válido los argumentos y demás soportes del Concepto Técnico No. 01528 del 26 de abril de 2017, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### • Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.  
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de **“Puente Aranda”**.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial.** Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(…)”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA}

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras Ruido del 5 de abril de 2017, junto con los Conceptos Técnicos Nos. 01528 del 26 de abril de 2017 y 02718 del 19 de junio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad se encuentra ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. y, pertenece a la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, se encuentra identificada con el NIT. 900.681.418-0, con registro de Matrícula Mercantil No. 0002393612 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.883, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 413 del 4 de noviembre de 2005, nos identifica **su UPZ (40) Ciudad Montes, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad - Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 8 y Subsector de Uso I.** Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 01528 del 26 de abril de 2017 y 02718 del 19 de junio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la Sociedad **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de dos (2) Pulidoras Marca Dewalt, Referencia DWE4120 de las cuales solo una (1) se encontraba en funcionamiento; cuatro



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(4) Compresores, de los cuales solo uno (1) se encontraba en funcionamiento y dos (2) Equipos de Soldadura Marca Lincoln Referencia AE 225 GLM, de los cuales solo uno (1) se encontraba en funcionamiento. Con las cuales presuntamente se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido en las siguientes mediciones: De las **fuentes en normal funcionamiento** presentó un nivel de emisión de ruido de **78,8dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-13,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto;** de igual manera la medición de la **Pulidora,** presentó un nivel de emisión de ruido de **79,6dB(A) en Horario Diurno,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-14,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto** y, en la medición del **Compresor,** presentó un nivel de emisión de ruido de **72,7dB(A) en Horario Diurno,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-7,7dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en Sectores clasificados como A y **B,** como las utilizadas por la Sociedad **SEÑAL - PARQUES S.A.S.,** tales como dos (2) Pulidoras Marca Dewalt, Referencia DWE4120 de las cuales solo una (1) se encontraba en funcionamiento; cuatro (4) Compresores, de los cuales solo uno (1) se encontraba en funcionamiento y dos (2) Equipos de Soldadura Marca Lincoln Referencia AE 225 GLM, de los cuales solo uno (1) se encontraba en funcionamiento.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en Sectores definidos como A y **B,** y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.883, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.883, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.418-0, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002393612 del 10 de diciembre de 2013, ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.883, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido por medio de dos (2) Pulidoras Marca Dewalt, Referencia DWE4120 de las cuales solo una (1) se encontraba en funcionamiento; cuatro (4) Compresores, de los cuales solo uno (1) se encontraba en funcionamiento y dos (2) Equipos de Soldadura Marca Lincoln Referencia AE 225 GLM, de los cuales solo uno (1) se encontraba en funcionamiento, con las cuales traspasó los límites máximos permisibles de su propiedad en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido en las siguientes mediciones: De las **fuentes en normal funcionamiento** presentó un nivel de emisión de ruido de **78,8dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-13,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**; de igual manera la medición de la **Pulidora**, presentó un nivel de emisión de ruido de **79,6dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-14,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto** y, en la medición del **Compresor**, presentó un nivel de emisión de ruido de **72,7dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-7,7dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**. También, por presuntamente incumplir con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales** en Sectores Clasificados como A y **B** y, por último, por presuntamente **perturbar la tranquilidad pública** con el **funcionamiento** de establecimientos **industriales no permitidos** en Sectores A y **B**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35A No. 1F-99 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.883, o quien haga sus veces, lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El Representante Legal de la Sociedad denominada **SEÑAL - PARQUES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.418-0, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la Sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** este Acto Administrativo y los Conceptos Técnicos Nos. 01528 del 26 de abril de 2017 y 02718 del 19 de junio de 2017, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA  
MARTINEZ

C.C: 1049626266 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/02/2018

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/02/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/03/2018

*Expediente: SDA-08-2017-843*